----Trelew, de agosto del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 265, contra la sentencia dictada a fs. 263/264vta., concedido a fs. 266, es fundado a fs. 267/269vta., corrido traslado a la contraria a fs. 270 no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 263/264vta. el juez de grado resuelve hacer lugar a la nulidad de la notificación solicitada por la codemandada M. S. O., declarando nulo todo lo actuado a partir de fs. 51 y vta, y las actuaciones posteriores que dependan de dicho acto.----------

---------- Para así decidir tiene en cuenta la respuesta al oficio solicitado por la actora a la Inspección General de Justicia del Chubut (fs. 40) que hace saber el domicilio de la Sra. M. S. O., el que es corroborado con las testimoniales de S. A. y J. C. G., como así también con el reflejo de los datos registrados por la AFIP DGI, y que la citada codemandada fue notificada del traslado de demanda a un domicilio diferente conforme surge de la cédula de notificación glosada a fs. 51 y vta. --- Considera el informe del Oficial notificador que procedió a fijar las copias en la puerta de entrada del domicilio consignado en la cédula de notificación toda vez que ante insistentes llamados no se hizo presente ninguna persona y que la Sra. O. no consintió aunque fuere tácitamente ningún acto procesal, habiendo planteado la nulidad de la notificación oportunamente.----------

---------- II.- Agravia al apelante la valoración de la prueba efectuada por el juez a quo. Refiere que el oficial notificador previo a dejar las copias prendidas en la puerta, el día anterior había dejado el aviso pertinente y consultado al portero si la Sra. O. vivía en ese domicilio. También le provoca agravio que se considere el domicilio denunciado ante la Inspección General de Personas Jurídicas, y que se tenga por cierto que los testigos mencionaron el mismo domicilio, cuando no indicaron la calle y número. Por último sostiene que el domicilio consignado ante la AFIP es el domicilio fiscal, y que conforme el art. 89 del C. Civil el domicilio real es el lugar donde la persona tiene establecido el principal asiento de su residencia y que debe complementarse con el elemento intencional de que sea ese el asiento principal de su morada.---------- III.- Agravia al apelante la valoración de la prueba realizada por el juez de grado para concluir en la declaración de nulidad de todas las actuaciones a partir de la notificación del traslado de la demanda cursada a la incidentista. En principio, cierto es que las testimoniales producidas por la Sra. O., no fueron muy precisas, sin embargo soslaya el apelante que al presentar la demanda desconocía el domicilio de la demandada y solicitó como prueba informativa el libramiento de oficio a la Inspección General de Justicia y a los Municipios de Trelew y Rawson, cuando en puridad debió requerir respecto de la Sra. O. oficio a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, o a la Secretaría Electoral Nacional por tratarse de una persona física.----------

---------- Ello así, atento el resultado de los oficios requeridos por la parte actora, constituye una presunción favorable a la nulidicente que el domicilio que denuncia coincida con el informado por la Inspección General de Justicia a fs. 40, al indicar que M. S. O., -consignando su domicilio-, es integrante de la sociedad N. A. S.R.L., información que dicho organismo posee por constar en el instrumento legal por el cual se constituyó la sociedad que procedió a inscribir. Cabe acotar que no se desconoce que la Inspección General de Justicia es quien conoce del domicilio de las personas jurídicas, sin embargo aunque el domicilio indicado, como así también el domicilio consignado ante la AFIP (fs. 143), no suple el domicilio real, nada obsta que sea admitido como tal si coincide con el domicilio del lugar de residencia habitual de la persona.----------

--- Por otra parte, lo informado por el Oficial Notificador a fs. 244 respecto a que el portero del edificio le hizo saber que la codemandada O. se domiciliaba en el domicilio consignado en la cédula de notificación, cede ante la necesidad de demostrar que efectivamente la demandada tuvo conocimiento del contenido de la demanda y de la prueba ofrecida para ejercer oportunamente su derecho de defensa en juicio.----------

En efecto, la notificación del traslado de la demanda tiene especial trascendencia en el proceso, en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad, (CSJN Fallos,323:2653, 320:448 y 3441), ya que la garantía constitucional de la defensa en juicio requiere que se otorgue al interesado ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (C.N.Civ., Sala D, 10-02-11, “OLIVERO VILA, Matías c/ NORTH CHAMP S.R.L. s/ daños y perjuicios”, elDial.com - AE258E, C.N.Civ.yCom.Fed., Sala 1, 06/12/2007, “AMOROSO, Ada Luisa c// AMAOLO, Sergio y otros s/ daños y perjuicios”, elDial.com - AF547A).----------

--- Por ello, nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y en circunstancias de encontrarse controvertida la notificación del traslado de la demanda, en caso de duda sobre la regularidad atribuida al acto, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (CSJN, Fallos 323:52).----------

--- En tal contexto, no habiéndose materializado la notificación del traslado de la demanda en el domicilio real de la codemandada M. S. O., toda vez que la copia del escrito de demanda y documental quedaron fijadas en la puerta del domicilio denunciado por el actor que difiere del real denunciado por la demandada, como asimismo, no ha sido convalidado el acto notificatorio cursado a un domicilio distinto, se confirma el decisorio de grado.----------

--- Conforme se resuelve, las costas se imponen al apelante vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas, regulándose los honorarios del apelante, en mérito a la extensión y resultado de la labor desplegada, en el 25% de los que a su favor fueron regulados en primera instancia, (Arts. 6bis, 13, 32 y

conc. de la ley de arancel), siempre que la suma resultante supere el mínimo legal previsto en el art. 7, cuarto párrafo ley XIII, nro. 4, en caso contrario se regulará este último, con más el IV.A. pertinente.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 263/264vta.----------

--- II. Imponer las costas al apelante vencido (Arts. 69 y 70 CPCC).----------

--- III. Regular honorarios al Dr. D. V. C., en el 25% de los que a su favor fueron regulados en primera instancia, (Arts. 6bis, 13, 32 y conc. de la ley de arancel), siempre que la suma resultante supere el mínimo legal previsto en el art. 7, cuarto párrafo ley XIII, nro. 4, en caso contrario se regulará este último, con más el IV.A. pertinente.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 - SIL.- CONSTE**.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA